

LEY G Nº 860

Artículo 1º - Se considerará ejecutante musical a toda persona encuadrada dentro de lo prescripto por el artículo 1º de la Ley Nacional Nº 14.597.

Artículo 2º - Para ejercer la profesión de músico en el territorio de la Provincia del Río Negro, será requisito indispensable poseer la credencial de idoneidad profesional.

Artículo 3º - La entidad musical con personería gremial de acuerdo a la Ley Nacional Nº 14.455 que agrupa a los profesionales de la música dentro de la Provincia de Río Negro, será el organismo competente para extender la credencial de idoneidad profesional a que alude el artículo 2º.

Artículo 4º - A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Nacional Nº 14.597, se constituirá una "Comisión Provincial Examinadora", la que estará integrada por:

- a) Tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes afiliados a la entidad musical con personería gremial acreditada, designados por Asamblea de Gremio.
- b) Tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes serán designados por la Agencia Río Negro Cultura de la Provincia.

Artículo 5º - El examen de capacidad que deberá tomarse a los postulantes, será elaborado por la Comisión Provincial Examinadora, teniendo en cuenta la especialidad musical de los examinados.

Artículo 6º - Los interesados para ser examinados deberán presentar una solicitud por escrito ante la Comisión Provincial Examinadora, en dicha solicitud constará el domicilio real del solicitante, los datos personales y su especialidad. La Comisión Provincial Examinadora comunicará a los interesados el día, mes, hora y lugar donde se llevará a cabo el examen, debiendo hacerlo con diez (10) días de anticipación, mediante pieza postal certificada con aviso de retorno.

Artículo 7º - La Comisión Provincial Examinadora deberá reunirse cuantas veces sea necesario a solicitud de la entidad sindical con personería gremial. Si esta última no diera curso o no solicitarse la reunión de la Comisión Provincial Examinadora, dentro del término de treinta (30) días de presentada una solicitud de examen por parte de cualquier interesado, éste podrá reclamar con las constancias del caso, por ante la autoridad de trabajo competente. Los miembros de la Comisión Provincial Examinadora durarán un (1) año en sus funciones y su designación podrá ser renovada, una vez terminado el período por igual tiempo.

Artículo 8º - La Comisión Provincial Examinadora en cada caso labrará acta suscripta por todos sus componentes, donde deberá constar la calificación del examinado expresada en los términos: Aprobado o Reprobado, según corresponda. El resultado del examen se comunicará por escrito al interesado y a la entidad gremial; esta comunicación se efectuará por carta certificada con aviso de retorno, cursada a los domicilios constituidos ante la Comisión Provincial Examinadora.

Artículo 9º - La entidad gremial dentro de los treinta (30) días procederá a la confección de la Credencial de Idoneidad Profesional la que estará firmada por la autoridad competente de la misma.

Artículo 10 - La entidad musical con personería gremial, fijará un término para que los aspirantes se presenten a rendir el correspondiente examen de competencia, con salvedad a lo establecido por el artículo 13º de esta Ley.

Artículo 11 - Vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, queda prohibido el ejercicio de la profesión de músico en todo el territorio de la Provincia, a todo aquel que no se hallare munido de la credencial de idoneidad profesional habilitante correspondiente.

Artículo 12 - La persona que no apruebe el examen de capacitación, podrá rendir nuevamente examen siempre que transcurra un plazo no menor de tres (3) meses entre su último examen y la nueva solicitud del mismo.

Artículo 13 - Quedan eximidos de examen de competencia:

- a) Los que están afiliados a la entidad referida en el artículo 2º a la fecha de promulgación de la presente Ley.
- b) Los que posean títulos habilitantes de carácter oficial.
- c) Los que posean credencial profesional otorgada por autoridad competente nacional o provincial.

Las personas comprendidas en los incisos a) y b) deberán solicitar la credencial profesional.

Artículo 14 - Los músicos o conjuntos musicales provenientes de lugares distintos a los que abarca la entidad gremial con personería gremial, para actuar en la misma deberán presentar el respectivo pase intersindical y declarar en forma expresa el lugar y duración de la actuación y ajustarse a los demás recaudos que aquélla establezca. Asimismo deberán abonar el 5% de su contratación, con destino a la formación de la Escuela de Música de la entidad gremial de la Provincia, sin cuyo requisito no podrán actuar. Este porcentaje se depositará en el momento de solicitar el permiso correspondiente para realizar el acto, en cuenta especial que la entidad gremial determinará y comunicará a los comprendidos en la presente Ley.

Artículo 15 - Todos los contratos de trabajo, donde se empleen ejecutantes musicales encuadrados en el artículo 1º de la Ley Nacional Nº 14.597, deberán ser autorizados por la entidad gremial representativa de los músicos, con domicilio jurisdiccional otorgado en su personería gremial por la Ley Nacional Nº 14.455 de Asociaciones Profesionales. En las localidades donde la entidad gremial no tuviera representantes, los contratos podrán ser autorizados por la autoridad de trabajo competente.

Artículo 16 - A los fines del cumplimiento de la presente Ley, las municipalidades, al extender el permiso para la realización del espectáculo o baile con ejecutantes musicales comprendidos en el artículo 1º de la Ley Nacional Nº 14.597, previamente deberán exigir del organizador, la presentación del contrato respectivo refrendado por la entidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 17 - Los empresarios de espectáculos públicos, las estaciones radiotelefónicas, los canales de televisión, las entidades culturales, recreativas, sociales, deportivas, clubes nocturnos y establecimientos análogos y toda persona o institución que contratare los servicios de los músicos, para su actuación rentada en acto de carácter público, deberán exigir previamente a los mismos la exhibición de los documentos que acrediten su debida habilitación, de conformidad con la presente Ley, de lo cual se dejará expresa constancia en los libros y recibos respectivos. También deberán cumplir con la obligación de retener y hacer efectivo el aporte patronal

correspondiente como marca la Ley Nacional N° 18.610 de Obras Sociales, de lo cual quedará constancia en los recibos y libros correspondientes.

Artículo 18 - El organismo de trabajo competente considerará oficiosamente las denuncias sobre violaciones a la Ley Nacional N° 14.597 y a la presente Ley y será la autoridad de aplicación de las mismas.